

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, doce (12) de abril de 2021. RAD. 47-001-31-05-002-2020-00231-00. Señora Jueza: Hoy, paso al despacho el presente proceso, el cual tenía programada las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS para el día de mañana, trece (13) de abril de 2021, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó en el día de hoy memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

Señora,

JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Despacho

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DEL SEÑOR FERNANDO RAFAEL DE LA CRUZ FERNANDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICACION No. 47-00-131-05-002-2020-00231-00

ASUNTO: DESISTIMIENTO AUTORIZADO POR EL DEMANDANTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA

MARTHA CECILIA DIAZ GRANADOS ALMENDRALES, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.533.114 expedida en Santa Marta, abogada titulada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 114.557 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del demandante señor **FERNANDO RAFAEL DE LA CRUZ FERNANDEZ**, a Usted muy respetuosamente acudo para manifestarle que con la autorización del demandante se ha decidido **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda de la referencia, para lo cual me permito manifestar al despacho que poseo facultades expresas por el demandante las cuales están consignadas en el memorial poder otorgado por el señor **FERNANDO RAFAEL DE LA CRUZ FERNANDEZ**.

La anterior decisión fue tomada teniendo en cuenta los actuales criterios de la H. SALA DE CASACIÓN LABORAL -CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-, en aras de procurar el descongestionamiento de los despachos judiciales, por lo que solicito muy respetuosamente al despacho se sirva no gravar en costas al accionante.

Sírvase Señora Juez, proveer de conformidad a mi solicitud.

Atentamente,



MARTHA CECILIA DIAZ GRANADOS ALMENDRALES
C. C. No. 36.533.114 expedida en Santa Marta.
T. P. No. 114.557 del Consejo Superior de la Judicatura.

MARTHA CECILIA DIAZ GRANADOS ALMENDRALES, C.C. No. 36.533.114 SANTA MARTA, T.P. No. 114.557 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. CORREO ELECTRÓNICO:

Ordene.

Yuranis Campos Salas.
Oficial mayor.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **FERNANDO RARAE DE LA CRUZ FERNANDEZ** CONTRA LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**. RAD: 47-001-31-05-002-2020-00231-00.

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Por su parte, el artículo 315 *ibidem* enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran: "los apoderados que no tengan facultad expresa para ello".

En el caso que nos ocupa, se tiene que el desistimiento de la demanda de referencia cumple con los requisitos formales para su aceptación, comoquiera que fue presentado en tiempo procesal oportuno, esto es antes de que se profiriera sentencia en la presente causa, y la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir, según se advierte del memorial poder que se avista en el documento No. 05 del expediente electrónico:

La doctora **MARTHA CECILIA DIAZ GRANADOS ALMENDRALES**, queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder e interponer todos los recursos necesarios en defensa de mis legítimos intereses y en cumplimiento de este mandato.

Razón por la cual se aceptará el desistimiento. En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 del CGP indica que:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

No obstante a lo anterior, revisado el plenario, se observa que la parte demandada no realizó siquiera una actuación procesal en el caso que nos ocupa, y por tal motivo se tuviera por no contestada la demanda por proveído del 23 de marzo de 2021, de tal forma que, en aplicación del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenarán en costas a la parte demandante por no haberse causado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

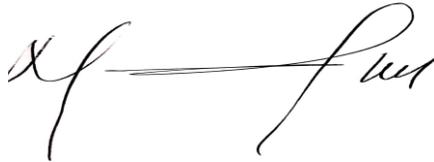
PRIMERO; ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiéndole que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: Sin costas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme este auto, **ARCHIVARSE** el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

